



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4840

DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad. Aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se registrarán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás Leyes especiales que rigen la materia.

Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de los animales. Al efecto, el Estado paraguayo garantizará la adopción de acciones que aseguren:

- a) La prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento de los animales.
- b) La promoción de la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles, según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene, sanidad.
- c) La erradicación y sanción del maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.
- d) La implementación de programas educativos y su difusión, a través de medios de comunicación públicos y privados que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.
- e) El bienestar animal sostenido.

Artículo 2°.- Objeto de aplicación. Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, esta Ley será aplicable a todos animales domésticos, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces y anfibios. Especialmente será de aplicación a perros, gatos. Será también aplicable a animales silvestres y exóticos en cautiverio.

Las disposiciones de la presente Ley que se opusieren a Leyes vigentes que garanticen mayor protección a los animales, se aplicarán solamente en forma supletoria en cuanto garanticen los postulados del Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- Definiciones. Se entenderá, a los efectos de esta Ley por:

- a) **Animal:** a todos aquellos seres vivos miembros del reino animal que entraran en contacto con el hombre, por cualquier medio y motivo.
- b) **Animales domésticos:** animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o el control directo de seres humanos.
- c) **Propietario de animal doméstico:** Será considerado propietario de animal domesticado, la persona jurídica o física que lo tiene adquirido por instrumento traslativo de dominio de carácter notarial y al poseedor o tenedor, al que lo tiene por el simple hecho de tenerlo consigo y quererlo para sí.

LEY N° 4840

d) Animales silvestres en cautiverio: Aquellos que se encontraban libres en su ámbito natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas naturales o jurídicas.

e) Animales exóticos: Aquellos que son considerados tales por clasificadores nacionales o internacionales.

f) Animales de carga o de producción; Aquellos utilizados para el aprovechamiento humano en su trabajo o en sus producciones.

g) Trato humanitario: aplicación de procedimientos que insensibilicen al dolor, por aplicación de un primer golpe; contacto; disparo, o medios eléctricos, químicos, tales como la anestesia u otros que deban ser aplicados en forma previa a la amputación de un miembro del animal o su sacrificio.

h) Eutanasia: La muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, como la producida por la anestesia u otro agente que, sin dolor, causa la pérdida de la consciencia y la muerte subsecuente.

i) Sacrificio animal: es la muerte o sacrificio de un animal que tiene otras justificaciones legales, y puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, solo podrá ser practicado previo Trato Humanitario.

j) Zoofilia: es la práctica sexual de humanos con animales.

k) Zoocidio: Sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizada o no tenga otra justificación legal.

l) Biocidio: todo acto que implique la muerte de un gran número de animales, sin causa legalmente justificada; ya sea por una acción directa o por la contaminación y la destrucción del ambiente natural donde viven.

Artículo 4°.- El sacrificio y/o eutanasia de un animal doméstico no destinado al consumo humano solo podrá realizarse mediante procedimientos de las ciencias veterinarias y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía en razón de las siguientes circunstancias y según criterios que establezca la reglamentación de la presente Ley:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro.

b) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, salvo tratamiento responsable del mismo.

c) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad.

d) Con fines experimentales, investigativos o científicos, pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo pertinente a la reglamentación de la presente Ley.

e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente. En este caso, el sacrificio podrá ser realizado excepcionalmente por personas que no cuentan con un permiso de la autoridad de aplicación, siendo pasibles de un sumario administrativo.

LEY N° 4840

Artículo 5°.- El sacrificio en matadero de animales domésticos destinados al consumo, debe realizarse de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.

**CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 6°.- Autoridad de Aplicación. Créase la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, en adelante la Dirección, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio; gozará de autonomía normativa dentro del ámbito de su competencia y se relacionará con el Poder Ejecutivo en forma directa. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos.

Artículo 7°.- La dirección, administración y representación legal de la Dirección estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo. Deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, y contar con probada idoneidad profesional en áreas relacionadas con el cuidado y la protección de los animales.

Artículo 8°.- La Dirección deberá contar, cuanto menos, con:

- a) La Dirección de Asesoría Jurídica;
- b) La Dirección de Administración y Finanzas;
- c) La Dirección de Recursos Humanos;
- d) La Dirección de Salud Animal; y,
- e) La Dirección de Rescate.

La designación de los responsables de las distintas direcciones será realizada mediante concurso de méritos y aptitudes, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", y sus atribuciones serán determinadas por el Decreto que reglamente la presente Ley.

Artículo 9°.- La Dirección tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar bienes muebles e inmuebles, así como adquirir títulos valores del Estado. También podrá recibir donaciones y legados; sin perjuicio de los rubros que se le asigne anualmente en el Presupuesto General de la Nación. Así mismo podrá firmar convenios con las municipalidades del país en virtud a las normas vigentes, a fin de dar cumplimiento a los fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 10.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Formular, proponer y participar de las políticas de protección del bienestar animal y de control y erradicación de la violencia hacia los mismos, así como ejecutar conjunta o separadamente con los organismos competentes los programas nacionales, especialmente en las siguientes áreas:

- a) El rescate, albergue, esterilización (control de superpoblación), sanitación, y tratamiento de muerte humanitaria de los animales;
- b) El apoyo a la autoridad competente en la intervención y control de depredación de los animales silvestres y de la fauna ictícola;

LEY N° 4840

- c) La intervención para que se les otorgue trato y muerte humanitaria, transportación controlada, sanitación y vigilancia de los animales;
 - d) El otorgamiento de trato y muerte humanitarios, sanitación, habilitación, transportación controlada de los animales de carga y aves de corral;
 - e) La experimentación mediante métodos humanitarios;
 - f) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios, así como sanitación a los animales de granja, zoológicos y parques recreativos; y,
 - g) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios, así como sanitación apropiada a los animales utilizados en espectáculos públicos.
2. Fomentar el interés de participación de la ciudadanía en el control de la ejecución de las políticas de trabajo propugnadas por la Secretaría a favor de la vida y bienestar animal, que redundará en una mejor calidad de vida para la población.
3. Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación nacional a los niveles internacionales, especialmente a la Declaración Universal de los Derechos del Animal (ONU 1978), la revisión y actualización de Leyes y ordenanzas municipales.
4. Fomentar y desarrollar programas de educación nacional ya existentes e incorporar nuevos programas internacionales actualizados de educación preventiva y conservacionista y promover su divulgación a través de los órganos educativos oficiales y privados, así como a través de los medios de prensa: televisiva, oral, escrita.
5. Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales y controlar el cumplimiento de la ética y obligaciones de los profesionales en sus respectivas áreas de trabajo, relacionados a la vida y bienestar animal.
6. Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales.
7. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación y desarrollo de programas con hospitales veterinarios de las Universidades de todo el país y celebrará convenios que habilitarán a los mismos a prestar asistencia en el marco de dichos programas.
8. Promover acciones judiciales ante los Juzgados y Tribunales de la República, tendientes a hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, tales como solicitar medidas cautelares; órdenes de allanamientos; órdenes de registro; de secuestro, de liberación de animales en emergencia u otras medidas, así como los actos que complementan a estos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución.
9. Vigilar e inspeccionar los Centros de Animales a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ley e intervenir los establecimientos que no estén debidamente habilitados.
10. Promover convenios con asociaciones u organizaciones debidamente habilitadas que tengan como finalidad apoyar las actividades de vigilancia e inspección de los establecimientos de venta, guarda o cría de animales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.



LEY N° 4840

11. Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

12. Emitir todas las resoluciones necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS CENTROS DE ANIMALES, DE LOS CRIADEROS, DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCION

Artículo 11.- Centros de Animales. A los efectos de esta Ley, se entenderá por Centro de Animales, a todo establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal o permanente para diversos fines y el albergue de animales.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para la habilitación y/o renovación de cada tipo de Centro de Animales, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente de higiene, acondicionamiento, salud, alimentación, condiciones psicológicas, etológicas y de espacio que garanticen el bienestar animal.

Artículo 12.- Entes públicos y privados afectados. Todo ente estatal, municipal o privado, como ser zoológicos y circos, deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13.- Criaderos y establecimientos de venta de animales. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales deberán cumplir las condiciones de habilitación que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables.

Se prohíbe la venta de animales en la vía pública y demás lugares que no cuenten con la autorización correspondiente.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo, aquellos criaderos o establecimientos que se rijan por las disposiciones establecidas para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás Leyes especiales que rigen la materia.

SECCION I

DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTROS ALOJAMIENTOS.

Artículo 14.- Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituida, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 15.- Habilitación. Todas las organizaciones protectoras deberán estar habilitadas por la Autoridad de Aplicación y podrán recibir la asistencia técnica y financiera necesaria en caso de que exista disponibilidad de recursos para este efecto.

Artículo 16.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscriptas en un registro creado a tal efecto, y la autoridad de aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras.

Artículo 17.- Establecimientos de alojamiento. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, deberán ser habilitados como Centros de Animales por la autoridad de aplicación.

LEY N° 4840

Artículo 18.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la Autoridad de Aplicación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o incumplimiento de la presente Ley.

**SECCION II
DE LOS ANIMALES EN ALBERGUES**

Artículo 19.- En ningún caso, podrá practicarse la eutanasia ni el sacrificio de animales recogidos por no existir capacidad física para mantenerlo en el albergue.

El albergue no deberá recoger más animales de los que su capacidad lo permita. Los que recogieran, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente Ley.

**CAPITULO IV
DECOMISO Y RESCATE POR LA AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 20.- Decomiso y Rescate por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá decomisar animales si hay indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación o si se encuentran en instalaciones indebidas. Los animales decomisados o rescatados serán derivados a Centros de Animales debidamente habilitados.

**CAPITULO V
DEL USO DE ANIMALES VIVOS EN EXPERIMENTOS; INVESTIGACION O REALIZACION DE PRACTICAS PUBLICAS DE MUTILACION**

Artículo 21.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización de la Autoridad de Aplicación y solo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

Artículo 22.- Se prohíbe realizar experimentos y prácticas de mutilación o castración que no tengan fines científicos, de control de una especie o educativos. Los experimentos de investigación y las prácticas de mutilación o castración del animal, se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios y recintos autorizados previamente por la Autoridad de Aplicación, bajo prácticas que aseguren un Trato Humanitario.

Artículo 23.- También se prohíbe expresamente el uso de animales vivos en los siguientes casos:

- a) Cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad.
- b) Cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial.

**CAPITULO VI
TITULO I
DEL SACRIFICIO Y/O EUTANASIA DE ANIMALES**

Artículo 24.- El Sacrificio Animal y la Eutanasia de un animal solo podrá realizarse mediante procedimientos que garanticen un Trato Humanitario, aprobados por las ciencias veterinarias que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía. Solo será admitida en las siguientes circunstancias:

- a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario, debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro.

LEY N° 4840

- b) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, salvo tratamiento responsable del mismo.
- c) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad.
- d) Con fines experimentales, investigativos o científicos, pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo pertinente a la reglamentación de la presente Ley.
- e) Por ser el momento oportuno para fines productivos o de consumo.
- f) En casos de caza regulada por disposiciones legales o administrativas.

**TITULO II
DEL SACRIFICIO Y/O EUTANASIA DE ANIMALES DE CRIA PARA CONSUMO**

Artículo 25.- El Sacrificio en matadero de animales destinados al consumo debe realizarse aplicando las normas sanitarias vigentes y garantizando un Trato Humanitario al animal, bajo el control del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

**TITULO III
DE LOS DEBERES HACIA LOS ANIMALES**

Artículo 26.- Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente, debe denunciar ante la Autoridad de Aplicación todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Artículo 27.- Son deberes del Propietario de un Animal:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento, en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrar abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran;
- d) Mantener el animal al día con las vacunas preventivas que dispone la Autoridad de Aplicación;
- e) Dar un trato afable y amigable a los animales.

**CAPITULO VII
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

Artículo 28.- El transporte o traslado de animales se regirá según lo establecido por la Autoridad Competente en coordinación con otras entidades oficiales involucradas y obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos. Se Procederá en las siguientes condiciones:

- a) Para el transporte de los animales, se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas adversas.
- b) De acuerdo con las especies u otras características del animal, las cajas transportadoras deberán tener suficiente ventilación, amplitud apropiada, estructura sólida y protegerlo.

LEY N° 4840

c) En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario o mandatario o transportador, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado.

d) El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes, por las autoridades nacionales o municipales de tránsito y transporte, serán sancionados conforme a la presente Ley, previo sumario administrativo.

e) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate, las autoridades correspondientes.

Artículo 29.- Circulación en espacios públicos.

1. El Propietario de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

2. Los animales de carga deberán ser mantenidos en buen estado físico y no serán maltratados ni sobre-esforzados. Igualmente, serán protegidos con medidas sanitarias y de señalización suficientes para garantizar el buen estado de conservación de los mismos durante la actividad desarrollada.

3. Los animales que deambularan libremente y pudieran obstaculizar o poner en peligro el tránsito terrestre, serán decomisados por la Autoridad de Aplicación o por la que establezca la Ley de tránsito, quien notificará del hecho a aquella.

4. En el caso de que el incumplimiento de las medidas contempladas en este artículo, pudiera generar peligro para la vida de las personas, la Autoridad de Aplicación quedará facultada a imponer el máximo de las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley de tránsito.

Artículo 30.- Prohibiciones.

Queda prohibido:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública, mercados, inmuebles deshabitados, cursos de agua y cualquier lugar hostil.
- d) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles cualquier procedimiento físico que pudiera generar dolor sin previa aplicación de anestesia y Trato Humanitario.
- f) No suministrarles la alimentación y cobijo necesarios para su normal desarrollo.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente Ley.

LEY N° 4840

h) Venderlos o donarlos a menores de 18 (dieciocho) años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.

i) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales e indignos.

j) Darles muerte que no sea con trato humanitario o eutanasia como se definen en esta Ley.

k) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de individuos de cualquier especie que se mantengan como animal de compañía o hayan sido criados en cautiverio.

l) La práctica de la zoofilia en todas sus formas.

m) Cometer zoocidio o biocidio.

DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 31.- A los efectos de las sanciones:

1. Serán considerados actos de maltrato:

a) Impedir la alimentación en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos;

b) Azuzar al animal doméstico para el trabajo, mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo, le provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;

c) Hacer trabajar al animal doméstico en jornadas excesivas, sin proporcionarle un descanso adecuado, según las estaciones climáticas;

d) Emplear al animal doméstico en el trabajo, cuando no se halle en estado físico adecuado;

e) Estimular al animal doméstico con drogas, sin perseguir fines terapéuticos;

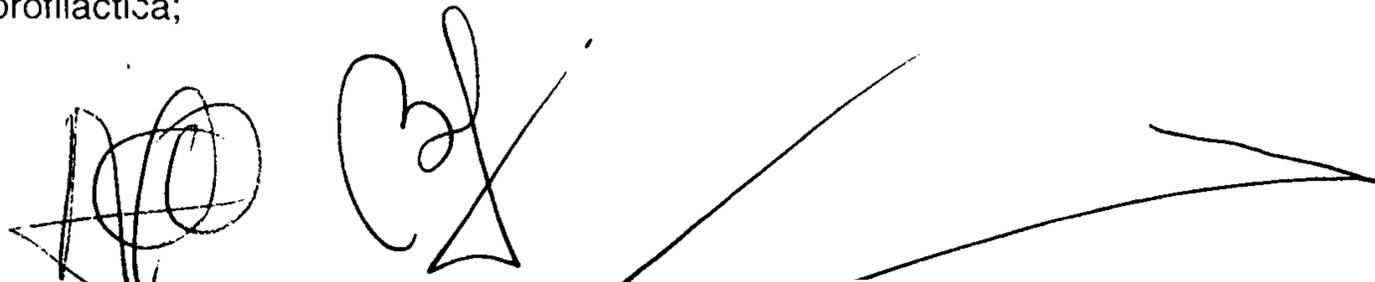
f) Emplear animales domésticos en el tiro de vehículos u otros empleos, que excedan notoriamente sus fuerzas; y,

g) Vender animales domésticos en la vía pública o en establecimientos no autorizados para ello.

2. Serán considerados actos de crueldad:

a) Hierir o lesionar a un animal doméstico con golpe, quemadura, cortada, punzada o arma de fuego, causándole un daño grave o la muerte innecesaria;

b) Ejecutar por piedad, remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica y zoo profiláctica;



LEY N° 4840

- c) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal doméstico, con procedimientos que le originen sufrimiento o que prolonguen su agonía;
- d) Entrenar animales domésticos para que realicen peleas provocadas, con vista a un espectáculo público o privado;
- e) Convertir en espectáculo público o privado: el maltrato, la tortura o la muerte de animales domésticos adiestrados o sin adiestrar, así como su utilización después de muerto con el mismo fin;
- f) Usar animales domésticos vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o pericia de otros animales;
- g) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculos, animales domésticos heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada, o emplearlos para el trabajo, cuando no se hallen en condiciones físicas adecuadas;
- h) Usar animales domésticos como blanco de tiro con arma de cualquier clase, con el objeto de causarles un daño físico o psíquico o la muerte;
- i) Privar al animal doméstico, de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, que le pueda causar un daño grave o la muerte;
- j) Felar o desplumar animales domésticos vivos, o entregarlos como alimento a otros animales;
- k) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales domésticos;
- l) Recargar de trabajo a un animal doméstico que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, le pueda causar agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
- m) Envenenar o intoxicar a un animal doméstico, usando para ello cualquier sustancia venenosa, o tóxica, sea de carácter sólido, líquido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;
- n) Sepultar vivo a un animal doméstico;
- ñ) Confinar a uno o más animales domésticos, en lugares, locales o espacios físicos que les puedan producir asfixia;
- o) Ahogar a un animal doméstico;
- p) Realizar con instrumentos cortantes o punzantes u otro medio capaz de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales domésticos vivos o practicar la vivisección con fines que no sean con finalidad científica y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- q) Estimular o entumecer a un animal doméstico con medios físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculos públicos o privados y en general, aplicarle drogas sin perseguir fines terapéuticos, salvo caso de entrenamiento para proteger bienes jurídicos;
- r) Abandonar a su suerte a un animal doméstico sano, joven o en estado de vejez, enfermedad o invalidez;

LEY N° 4840

s) Realizar experimentos con animales domésticos vivos, independientemente de su grado en la escala zoológica;

t) Abandonar a sus propios medios, a animales domésticos utilizados en experimentos;

u) Causar la muerte de animales domésticos grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, exceptuando los casos donde el parto afecte la salud del animal gestante;

v) Lastimar o arrollar intencionalmente a un animal doméstico, o matarlo por simple perversidad; y,

w) Practicar actos de zoofilia con los animales domésticos.

**CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 32.- A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales, objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.

b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ley.

c) La venta o donación a menores de (dieciocho) años, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.

d) La venta ambulante de animales.

2. Serán infracciones graves:

a) La posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) La posesión de los animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o sin la prestación de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los Centros de Animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la presente Ley.

e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento. Si las mismas fueren reales constituirá falta muy grave.

f) La reincidencia de una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato humanitario establecidos en la presente Ley.

LEY N° 4840

- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas crueles a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a la presente Ley.
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente Ley.
- g) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- h) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía u otros organismos de seguridad, legalmente autorizados.
- i) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria.
- j) Los actos de crueldad de los que resulte la muerte de un animal.
- k) La zoofilia en todas sus formas.
- l) El zoocidio y el biocidio.
- m) La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 33.- Será considerado infractor de la presente Ley, previa instrucción de Sumario Administrativo con resolución recaída que quedare firme, la persona jurídica o física, que viole cualquiera de sus disposiciones normativas.

Artículo 34.- El diligenciamiento del Sumario Administrativo instruido se regirá por el Capítulo XI de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA" y su Decreto reglamentario.

Artículo 35.- La Autoridad de Aplicación dictará la resolución de sanción, de acuerdo con el Informe Conclusivo que le eleve al Juzgado de Instancia Sumarial.

Artículo 36.- La resolución recaída podrá ser recurrida mediante el recurso de reconsideración, en el plazo de 5 (cinco) días, luego de haber sido notificada. Deducida la reconsideración, y transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles sin que se pronuncie la Autoridad de Aplicación, la resolución será considerada como denegada, pudiendo el interesado instar el recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de 5 (cinco) días, a partir de la fecha de la denegatoria ficta.

Artículo 37.- Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con apercibimiento o con multas; sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

La resolución sancionadora podrá comportar, además de la multa correspondiente, el decomiso de los animales objeto de la infracción y su guarda en centros de animales o establecimiento adecuado.

LEY N° 4840

Artículo 38.- La incursión en infracciones muy graves podrá comportar, además de multa correspondiente, la prohibición de adquirir o poseer otros animales por un plazo que podrá ser de hasta 10 (diez) años.

Artículo 39.- Mínimos y máximos imponibles:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 5 (cinco) a 100 (cien) jornales mínimos.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 101 (ciento uno) a 500 (quinientos) jornales mínimos.

c) Las infracciones muy graves, de 501 (quinientos uno) a 1500 (mil quinientos) jornales mínimos.

En la imposición de sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

i) Grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

ii) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

iii) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

iv) El daño a la especie o a la biodiversidad.

Artículo 40.- La reincidencia o reiteración de las infracciones será sancionada con el doble de la multa establecida precedentemente y no podrá volver a tener otro animal.

Artículo 41.- La Dirección Jurídica de la Autoridad de Aplicación entenderá en la instrucción de los expedientes sancionatorios.

Artículo 42.- Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se cará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 43.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPITULO IX
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

Artículo 44.- Recursos Financieros. Los recursos financieros generados por la imposición de multas como sanción a los infractores comprobados y que quedaren firmes instrumentalmente, serán depositados a una cuenta especial del Banco Nacional de Fomento, a nombre de la Autoridad de Aplicación, y destinados para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal.

La Autoridad de Aplicación podrá percibir Tasas por la expedición de habilitaciones e intervenciones, por un monto máximo equivalente a 10 (diez) jornales mínimos.

LEY N° 4840

Artículo 45.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

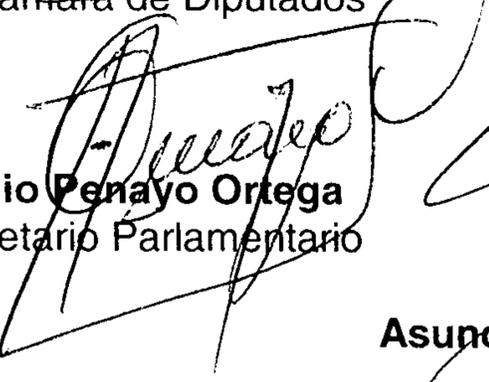
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

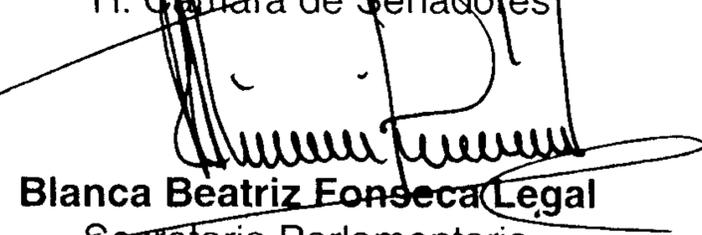

Víctor Alcides Bogado González

Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Oviedo Matto

Presidente
H. Cámara de Senadores

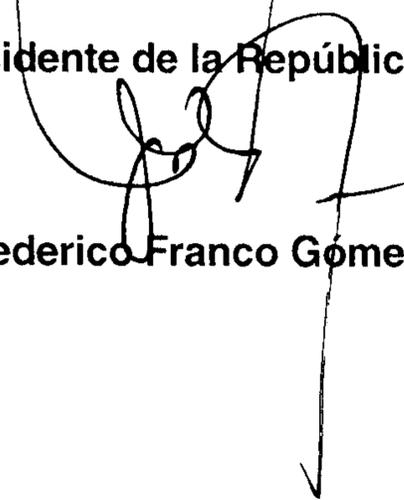

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

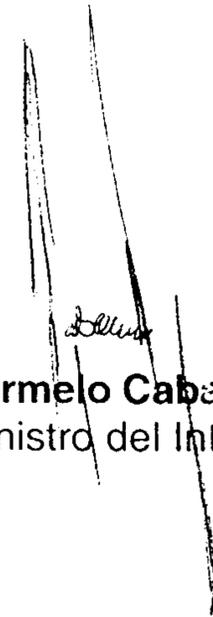

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

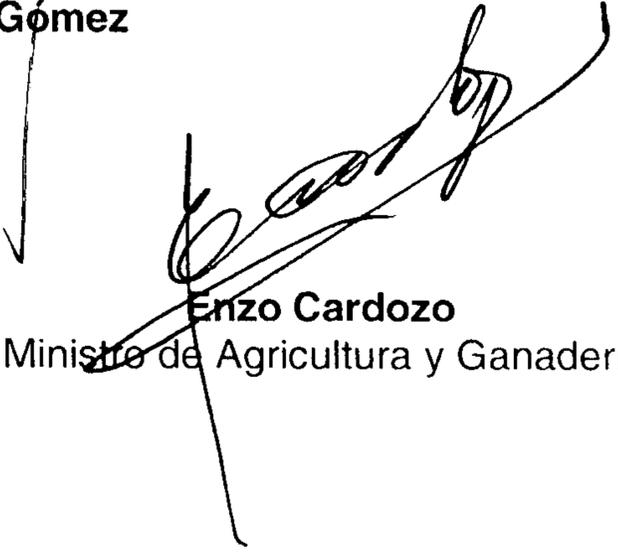
Asunción, 28 de enero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Federico Franco Gómez


Carmelo Caballero
Ministro del Interior


Enzo Cardozo
Ministro de Agricultura y Ganadería